

LETR. NI. ERNESTO PANCORRADO

FAX: 922 479 424 922479424



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife: Teléfono: 922 479 385 Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación N° Procedimiento: 0000007/2013

NIG: 3803845320110001133

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000011/2014

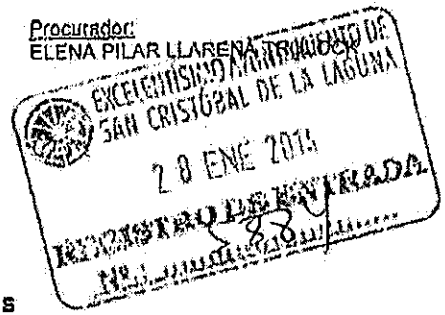
Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen: 0000281/2011-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención: Demandante Demandado

Interviniente: EUROPCAR IB SA AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador: ELENA PILAR LLARENA



SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 21 de enero de 2014, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el RECURSO DE APELACIÓN seguido con el nº 7/2013, interpuesto por EUROPCAR IB S.A. y en su representación y defensa Doña Elena Llarena Trulock y don Mariano Ballesteros González, habiendo sido parte como demandada AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado/a y dirigido/a por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, se ha dictado EN NOMBRE D.E.S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan.

- A.- Por el Juzgado nº 1 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 4 de septiembre del 2012 con el siguiente fallo: Inadmitir el recurso con expresa imposición de costas.
B.- La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase haber lugar al recurso anulando la sentencia impugnada.
C.- La representación procesal de la demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso y se confirmase la resolución recurrida en todos sus términos.

SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo



922479424



ponente el ma. Sra. Magistrado Doña M<sup>o</sup> del Pilar Alonso Sotorrio que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso de apelación determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia dictada por el Juzgado n<sup>o</sup> 1 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife el pasado día 4 de septiembre del 2012 en la que se acordaba inadmitir el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 7 de abril del 2011 dictada por el ayuntamiento demandado y la liquidación derivada de tal resolución en relación al IAE de alquiler de vehículos sin conductor relativo a los ejercicios 2006, 2007 y 2008.

La representación procesal de la parte actora recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

1<sup>o</sup> la notificación fue efectuada defectuosamente por lo que la el recurso de reposición si fue presentado en plazo.

2<sup>o</sup> no consta el acuse de recibo de la notificación sino un certificado emitido por el jefe de distribución de la oficina de correos en la que se hace constar la motivación sin acreditar la condición de persona autorizada para dicha recepción.

3<sup>o</sup> disconformidad respecto al computo que se ha efectuado por la administración del elemento tributario automóvil a lo largo del procedimiento inspector. Conforme al art. 89 de la LHHLL en caso de declaraciones de alta se procede a fijar el periodo impositivo desde el comienzo de la actividad hasta el final del año natural, por lo que habiéndose dado de alta en la matrícula en la mitad del año 2007 en modo alguno procede girar liquidación por el año 2006 y el 2007 completo.

La demandada contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que:

La notificación fue efectuada el día 14 de abril del 2011 conforme consta al folio 1106 del expediente, y tal como recoge la sentencia por lo que el recurso de reposición fue extemporáneo.

Es más el recurso contencioso administrativo se interpuso antes de transcurrido el plazo que tenía la administración para el dictado de la resolución del mismo.

El recurso de apelación es una reiteración del escrito de demanda y ello queda proscrito por la jurisprudencia del TS.

**SEGUNDO:** El recurso contencioso administrativo interpuesto el día 6 de junio del 2011 lo fue conforme al escrito de interposición frente a la resolución de 7/4/2011 por la que se aprueba la liquidación por el IAE ejercicios 2006, 2007 y 2008. Sin embargo no hace referencia a que frente a la misma interpuso recurso de reposición tal como consta al folio 1107 del expediente administrativo mediante escrito de fecha 17/5/2011 de modo que el recurso contencioso administrativo fue presentado sin haber esperado el transcurso del plazo para la que conforme a la LRJ Y PAC tenía la administración para el dictado de la resolución o en su caso para entenderla desestimada.

Por otra parte, la sentencia dictada declara la inadmisibilidad del recurso toda vez que el recurso de reposición fue presentado una vez superado el plazo de un mes concedido en la LRJ Y PAC para su interposición dado que conforme al folio 1106 del expediente administrativo la resolución de fecha 7 de abril del 2011 fue debidamente notificada en su domicilio el día 14 de dicho mes y año y recogida por Don Pablo



922479424



Espinosa Madrid, información recogido en certificado emitido el día 22/5/2011 por Don José Morales en su calidad de Jefe de Distribución de Correos en Madrid. Dato igualmente acreditado a través de la información de envíos de Correos que informa de su entrega en dicha fecha.

Entendiendo la recurrente que dicha notificación no es válida al no constar aportado el acuse de recibo y que Don Pablo no es persona autorizada para su recepción

**TERCERO:** Tratándose de una notificación realizada a través del servicio de correos, el marco normativo que debe dar cobertura al acto viene conformado por lo previsto en el art. 59 de la LRJyPAC; y los arts. 41 y 42 del Real Decreto 1829/1999 en su art.41, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

El citado art. 59 de la LRJyPAC establece lo siguiente: « 1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes ».

Y el RD 1829/99 de 3 de diciembre establece en su Artículo 41 que "1. Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado y no se halle presente éste en el momento de entregarse dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

La notificación discutida, conforme certificado del Jefe del servicio de Distribución fue recogida por don Pablo Espinosa, que es la misma persona que en nombre de la hoy apelante recogió las notificaciones obrantes a los folios 135, 237 y



922479424



966 del expediente y que firmó como empleado de la misma. Sin que por tanto sea dable negar ahora la vinculación o relación con la misma del receptor. Contando en la recepción sello de la recurrente y un CIF.

La ley no exige la existencia de acuse de recibo sino que su recepción y entrega se acredite de cualquier modo, en el presente caso, y en relación a esta última notificación consta certificado de funcionario público que goza de presunción de veracidad y que no ha sido desvirtuada por la recurrente, ya que habiendo sido alegada dicha extemporaneidad por la apelada en su escrito de contestación pudo y debió si así interesaba a su derecho solicitar la práctica de prueba sobre dicho extremo sin que ejerciera su derecho a destruir la presunción de la que goza el certificado unido al folio 1106 del expediente administrativo.

En el presente caso la notificación se efectuó a través de correos sin que conste el acuse de recibo devuelto a la administración actuante pero si el certificado antes reseñado y la información de la pagina web de Correos, datos que acreditan suficientemente dicha motivación, siendo el receptor empleado de la recurrente y persona que con anterioridad ya había recogido otros envíos remitidos por la misma administración en el procedimiento de liquidación.

Alega en su recurso de reposición que la notificación fue recibida por correo ordinario por lo que desconoce la fecha de notificación, lo que carece de sentido pues en tal supuesto la fecha de notificación sería aquella en que tuvo conocimiento del acto notificado, fecha que omitió identificar en su recurso de reposición y ante la presente jurisdicción.

Al reconocer la efectiva realización de la notificación y aun cuando dice que es por correo ordinario el mismo recurrente reconoce la notificación efectuada dado que sólo se remitió por correo certificado.

**CUARTO: Sobre las costas procesales.** De conformidad con lo previsto en el Art. 139-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la parte recurrente puesto que no se aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

### FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **desestimar íntegramente** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4/9/2012 dictada por el Juzgado nº 1 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, resolución que se confirma en todos sus términos por ser plenamente ajustada a Derecho, sin que haya lugar a ninguno de los pedimentos contenidos en el recurso cuyas costas se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes observando lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del poder Judicial, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el



922479424



destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

